

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1130** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 OCT 2015**

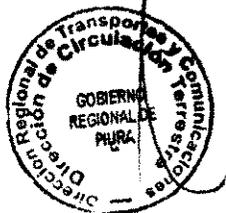
VISTOS: El Acta de Control N° 00754-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 20 de mayo de 2015, Informe N° 2971-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre de 2015, Informe N° 1462-2015-GRP-440010-440011 de fecha 15 de octubre de 2015 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 00754-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T5Y954 (P. actual) UD3622 (P. anterior) mientras cubría la ruta El Faique - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL y conducido por el señor JOSE MIGUEL CHINGUEL NEIRA, por presuntamente incurrir en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que; Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, notificación que se cumplió con la entrega del Oficio N° 773-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2015, conforme el cargo de recepción que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo.

Que, esta Entidad a fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que gozan los administrados, cumplió en notificar al transportista, quien mediante el escrito de registro N° 06950 de fecha 16 de julio de 2015 a través de su Gerente General el señor TULIO CESAR GAONA MERINO ejerce el derecho que le asiste con la presentación de su descargo, adjuntando como medio de prueba la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular realizado por FARENET N° CI-61-00016635 con fecha de inspección el 21 de mayo de 2015, respecto al vehículo de placa de rodaje T5Y954.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1130

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

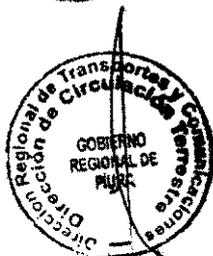
-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente se observa copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° N° CI-61-00016635 con fecha de inspección el 21 de mayo de 2015, el mismo que ha sido expedido al día siguiente de efectuada la acción de fiscalización, demostrando que el transportista ha corregido el incumplimiento detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad, por lo que al haberse superado en gabinete el incumplimiento detectado, a fin de no contravenir el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde el ARCHIVO de los actuados por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, detectado el día 20 de mayo de 2015 por el fiscalizador interviniente de esta Dirección Regional.

Que, producto de la calificación de los hechos descrito en el Acta levantada, se observa que, al momento de la acción de control quien conducía el vehículo de placa de rodaje T5Y954 era el señor JOSE MIGUEL CHINGUEL NEIRA, el mismo que en virtud a lo señalado en el Informe N° 2971-2015/GRP44000-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización, no se encuentra habilitado, esto es, no está inscrito en el padrón de conductores de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL, por lo que aparentemente la Empresa antes mencionada estaría incurriendo en el incumplimiento C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente por NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL el incumplimiento ya mencionado a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existen los incumplimientos, según corresponda.

Asimismo, se observa del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0568 del vehículo de placa de rodaje T5Y954 con fecha de expedición 02 de octubre de 2014 que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL se encuentra autorizada para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad Estándar en la ruta Piura – El



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1130** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **27 OCT 2015**

Higuerón y viceversa, con un itinerario, el cual es la relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre, por Canchaque – Palambra – El Faique; sin embargo, en el Acta se aprecia que la ruta que cubría el vehículo intervenido al momento de la acción de control, tenía como origen el Faique y como destino la ciudad de Piura, ruta en el que el transportista no se encuentra autorizado, por lo que estaría incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.4 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a NO "utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

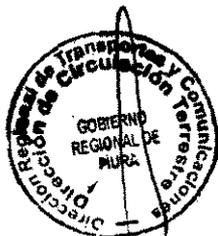
Que, de lo antes mencionado es preciso señalar que la conducta detectada en el párrafo anterior corresponde a un incumplimiento al que la norma, es decir, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no concede plazo para que el transportista subsane la omisión, o corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe, según corresponda, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización (...)", por lo que, en ese sentido, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniéndose en cuenta para ello que el presente informe, producto de la fiscalización realizada en gabinete, goza de una presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido que sustenta los incumplimientos detectados en virtud a lo prescrito en el numeral 94.2 del artículo 94°.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 103° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los presentes actuados a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL por haberse superado el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1130** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **27 OCT 2015**

*incumplimiento al CODIGO C.4 b) del acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que,.... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como **Grave**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

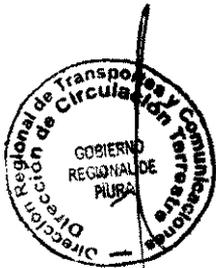
ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL por el incumplimiento al C.4 b) por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.4 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a NO "utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como **Grave, con consecuencia de Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.**

ARTICULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO CUARTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte en la ruta a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como **Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**

ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Cuarto de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1130** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

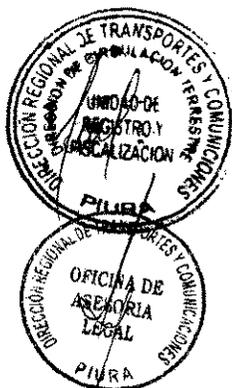
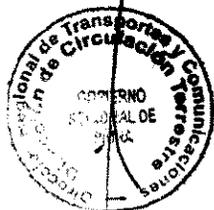
Piura, **27 OCT 2015**

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL en su domicilio sito en Av. Guardia Civil S/N Urbanización El Bosque Terminal Terrestre de la Municipalidad de Castilla Oficina 6 - Castilla. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

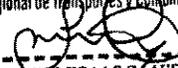
ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional